

N. CEE	Denominación de la sustancia	Indicación de peligro	Frasas (R)	Frasas (S)
603-004-00-6	Butano (alcohol butílico), excepto el 2-metil-2-propanol (alcohol terc-butílico). Nota C.	Nocivo.	10-2	16
603-005-00-1	2-metil-2-propanol (alcohol terc-butílico).	Fácilmente inflamable. Nocivo.	11-20	9-16
603-006-00-7	Pentanol (alcohol amílico), excepto el 2-metil-2-butanol (alcohol terc-amílico). Nota C.	Nocivo.	10-20	24/25
603-007-00-2	2-metil-2-butanol (alcohol terc-amílico).	Fácilmente inflamable. Nocivo.	11-20	9-16-24/25
603-009-00-3	Ciclohexanol.	Nocivo.	20/22-37/38	24/25
603-010-00-9	2-metilciclohexanol.	Nocivo.	20	24/25
603-013-00-5	2-isopropoxietanol (éter monoisopropílico del etilenglicol) (isopropilglicol).	Nocivo.	20/21-36	24/25
603-027-00-1	Etanodiol (etilenglicol).	Nocivo.	22	2
603-050-00-7	1-(2-butoxi)propanol.	Nocivo.	21/22	-
603-059-00-6	1-hexanol.	Nocivo.	22	24/25
606-024-00-3	2-heptanona (amilmetilcetona).	Nocivo.	10-22	23
607-036-00-1	Acetato de 2-metoxietilo (acetato de metilglicol).	Nocivo.	10-20/21	24
607-037-00-7	Acetato de 2-etoxietilo (acetato de etilglicol).	Nocivo.	10-20/21	24
607-038-00-2	Acetato de 2-butoxi-etilo (acetato de butilglicol).	Nocivo.	20/21	324

SUSTANCIAS CORROSIVAS

Se considerarán como «corrosivos» los preparados que contengan una o varias sustancias clasificadas como «corrosivas» en este anejo, cuando la suma de los cocientes o bienidos al dividir el porcentaje en peso de cada sustancia en el preparado por el límite de corrosividad individual establecido para esa sustancia en este anejo sea superior a la unidad.

N. CEE	Denominación de la sustancia	Concentración individual de la preparación	
		C (porcentaje)	XI (porcentaje)
607-008-00-9	Anhídrido acético.	20	8-20
607-010-00-X	Anhídrido propiónico.	25	10-25
612-006-00-6	1,2-diaminoetano (etilendiamina).	10	2-10

SUSTANCIAS IRRITANTES

Se considerarán como «irritantes» los preparados que contengan una o varias sustancias clasificadas como «corrosivas» o como «irritantes» en este anejo, cuando la suma de los cocientes obtenidos al dividir el porcentaje en peso de cada sustancia en el preparado por el límite de irritabilidad individual establecido para esa sustancia en este anejo sea superior a la unidad.

N. CEE	Denominación de la sustancia	Concentración individual de la preparación	
		C (porcentaje)	XI (porcentaje)
601-024-00-X	Propilbenceno (1) e isopropilbenceno (2) (cumeno).	-	= 25
601-025-00-5	1,3,5-trimetilbenceno (mesitileno).	-	= 25
601-026-00-0	Vinilbenceno (estireno). Nota B.	-	= 25
601-027-00-6	Isopropenilbenceno (alfa-metilestireno).	-	= 25
601-029-00-7	1,8(9)-P-mentadieno (dipenteno).	-	= 25
603-008-00-8	4-metil-2-pentanol (alcohol metilamínico).	-	= 25
603-012-00-X	2-etoxietanol (éter monoetilico del etilenglicol) (etilglicol).	-	= 25
603-016-00-1	4-hidroxi-4-metil-2-pentanona (diacetona-alcohol).	-	= 10
603-025-00-0	Tetrahydrofurano.	-	= 25
603-052-00-3	3-butoxi-2-propanol.	-	= 10
603-053-00-3	2-metil-2,4-pentanodiol.	-	= 10
603-054-00-9	Eter di-n-dibutílico (óxido de dibutilo).	-	= 10
603-061-00-7	2-hidroximetiltetrahydrofurano (alcohol tetrahydrofurfurílico) (tetrahydro-2-furfurilmetanol).	-	= 10
603-062-00-2	2,5-dihidroximetiltetrahydrofurano.	-	= 10
605-015-00-1	1,1-dietoxietano (acetal).	-	= 10
606-005-00-X	2,6-dimetil-4-heptanona (diisobutilcetona).	-	= 10
606-012-00-8	3,5,5-trimetil-2-ciclohexen-1-ona (isoforona).	-	= 25

BANCO DE ESPAÑA

3555 CIRCULAR número 3/1989, de 10 de febrero, que modifica la Circular 5/1987, de 13 de marzo, a Entidades Delegadas.

Teniendo en cuenta que el Número de Operación Financiera (NOF) que asignan directamente las Entidades Delegadas, de acuerdo con lo dispuesto en la norma novena de la Circular 5/1987, de 13 de marzo, se aplica a operaciones que tienen carácter de préstamos financieros puros (sometidas a lo dispuesto en la Circular 1/1989, de 31 de enero) y otras operaciones que no tienen el carácter de préstamos financieros (no sometidas a lo dispuesto en la citada Circular), resulta necesario

modificar el párrafo segundo de la norma novena de la Circular 5/1987, con objeto de distinguir ambos tipos de operaciones.

En consecuencia, el Banco de España ha dispuesto:

Norma única.-1. El inciso primero del párrafo segundo de la norma novena de la Circular 5/1987, queda redactado del modo siguiente:

«Posiciones 1 y 2: Se aplicará el número 89 para los anticipos sobre exportaciones que tienen el carácter de préstamos financieros. Se aplicará el número 90 para el resto de las operaciones.»

2. La presente Circular entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de febrero de 1989.-El Gobernador.